



**Expediente No. 2008-674**

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**18 DE OCTUBRE DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario- cumplimiento de sentencia seguido por **UNIVERSIDAD LIBRE-SECCIONAL BARRANQUILLA** contra de **JORGE ANTONIO MONTENEGRO MARTINEZ**, informándole que la parte demandada, solicitó se inicie proceso ejecutivo conexo, por las costas liquidadas a su favor Sírvese Proveer.

**WENDY OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**18 DE OCTUBRE DE 2022**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho a resolver las peticiones existentes dentro del asunto de marras como a continuación sigue:

**1. Del derecho de postulación**

Revisada las actuaciones surtidas con motivo del presente proceso ordinario- cumplimiento de sentencia, se constata que el demandado peticionario obra en causa propia, y solicitó se libre mandamiento de pago, por concepto de costas procesales, ordenadas en sentencias judiciales, a su favor y en contra de la demandante, sin que acreditara el derecho de postulación, necesario para litigar en los procesos cuya cuantía tiene doble instancia.

En efecto, el derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, es decir, en los abogados, y sólo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional.



Así el art. 25 del Decreto 196 de 1971 establece:

*“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto”.*

El art. 28 del mismo estatuto señala:

*“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En Los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos, Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

El art. 29 refiere: *“También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

- 2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no se ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos...”*

Ahora, el art. 73 del C.G.P. establece: *“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”.*

Así mismo, el Máximo Tribunal Ordinario en sus Salas de Casación Civil y Laboral han establecido en múltiples providencias que, *“el Ius Postulandi es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar-Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971-. (Ver Providencias AC4423-2018 (2012- 00072-01), AC3619-2020 (2005-00244-01), AL2778-2019 y AL4498-2019, entre muchas otras.)”*

En el sub lite, el proceso que se estudia es de aquellos que su conocimiento radica, en atención a la cuantía, como procesos de primera instancia; por tal razón, quien actúa en el mismo lo debe hacer por medio de apoderado judicial conforme al art. 73 del C.G.P.



aplicable por remisión expresa que alude el art. 145 del C.P.T.S.S. y el art. 25 del Decreto 196 de 1971.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tramitar la solicitud de cumplimiento de sentencia, elevada por el demandado, hasta tanto, se halle debidamente representado por apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de tramitar la solicitud de cumplimiento de sentencia, elevada por el demandado, hasta tanto, se halle debidamente representado por apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 19 DE OCTUBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 40

IBR